



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 930-2022/LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 14:35:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/02/2024 11:42:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/02/2024 20:11:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/02/2024 16:58:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2024 08:48:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2024 14:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación ordinario inadmisble

I. Analizado el recurso, se aprecia que los argumentos postulados por el procesado están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba, confundiendo así los alcances de la casación. En efecto, los argumentos expuestos en esta sede fueron postulados ante la instancia de mérito y merecieron pronunciamiento oportuno (considerando quinto al décimo de la sentencia de vista). El *ad quem* cumplió con analizar el conjunto de pruebas —personal, pericial, y documental—, lo que le permitió concluir que la agraviada no dio su consentimiento para tener relaciones sexuales, que se ejerció violencia y se materializó el delito con el acceso carnal por vía anal —el examen médico determinó coito contra natura reciente sangrante—. Con relación a la versión de la víctima, conforme a la valoración efectuada por el *a quo*, se determinó que cumple con las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia—. Además, el Colegiado Superior concluyó que el Juzgado sentenciador de primera instancia realizó una valoración adecuada del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso, descartando de ese modo los agravios vertidos.

II. El recurso planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto no comprendido dentro de las causales de este recurso, dado que no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino un recurso excepcional, motivo por el que debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 930-2022/Lima Este

Lima, uno de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado JOHN SMIT MENDOZA PATILONGO contra la sentencia de vista, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 166), expedida por la Sala Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de noviembre de dos mil veintiuno (foja 78), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *violación sexual* (ilícito previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales M. I. G. (22); la revocó

en el extremo que le impuso catorce años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso nueve años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del encausado JOHN SMIT MENDOZA PATILONGO, en su recurso de casación (foja 209), invocó la causal de casación de ilogicidad en la motivación (inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

Como agravios concretos, denunció que:

- 1.1. El Colegiado de primera instancia advirtió que la agraviada incurrió en graves contradicciones e inconsistencias; además, que es disfuncional y con trastornos de la personalidad, contraria a la del procesado, que no presenta anomalía ni disfunción ni trastorno sexual y psicológico; empero, todos estos aspectos no fueron considerados por el Tribunal Superior, materializándose la ilogicidad.
- 1.2. Por otro lado, los peritos no pudieron responder por qué la agraviada no presenta acto vaginal reciente, pese a la evaluación temprana; igualmente, al examen médico practicado a la agraviada arroja “no signos de actos contranatura reciente” (sic).
- 1.3. En la misma línea, señala que el policía testigo señaló que la agraviada le refirió haber sido tocada por un grupo de personas por tocamientos, nunca dijo haber sido violada o abusada sexualmente; y no sindicó al procesado; por su lado, la testigo Páucar Ponce señaló que vio al procesado y la agraviada entrar a su local como enamorados.

El impugnante finalizó solicitando que se revoque la sentencia y se le absuelva.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 217), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la

acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnante —sentencia de vista— y se advierte que el delito materia de incriminación —violación sexual—, regulado en el artículo 170 del Código Penal, prevé una sanción que supera con amplitud, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una **casación ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Analizado el recurso, se aprecia que los argumentos postulados por el procesado están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba, confundiendo así los alcances de la casación. En efecto, los argumentos expuestos en esta sede fueron postulados ante la instancia de mérito y merecieron pronunciamiento oportuno —considerando quinto al décimo de la sentencia de vista—. El *ad quem* cumplió con analizar el conjunto de pruebas —personal, pericial y documental—, lo que le permitió concluir que la agraviada no dio su consentimiento para tener relaciones sexuales, se ejerció violencia y se materializó el delito con el acceso carnal por vía anal —el examen médico determinó coito contra natura reciente sangrante—. Con relación a la versión de la víctima, conforme a la valoración efectuada por el *a quo*, se determinó que cumple con las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia—. Además, el Colegiado Superior concluyó que el Juzgado sentenciador de primera instancia realizó una valoración adecuada del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso, descartando de ese modo los agravios vertidos.

Quinto. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por los órganos jurisdiccionales, *a quo* y *ad quem*. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en cuanto solo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley y se circunscribe a la *quaestio iuris*, sin permitir, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para reemplazar en la valoración de la prueba al Tribunal de apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo; esencialmente, en lo que compete a la prueba personal-testifical, acorde con los principios de inmediación y contradicción. La prueba producida es revisable únicamente en casación, en lo que concierne a su estructura racional, es decir, sobre la observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, aspectos con los que cumplió la sentencia de mérito, de la cual se advierte una adecuada motivación, sustentada en los

elementos de prueba analizados, pues de su lectura se aprecia un nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento, lo que permite descartar la ilogicidad en la motivación. En consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. El recurso planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que plantea es, en realidad, un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto no comprendido dentro de las causales de este recurso, dado que no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino un recurso excepcional, motivo por el que debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación.

§ III. De las costas

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal.

La liquidación de las costas le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 217).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado JOHN SMIT MENDOZA PATILONGO contra la sentencia de vista, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 166), expedida por la Sala Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de noviembre de dos mil veintiuno (foja 78), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *violación sexual* (ilícito previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales M. I. G. (22); la revocó en el extremo en el que le impuso catorce años de pena

privativa de libertad y, reformándola, le impuso nueve años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al procesado JOHN SMIT MENDOZA PATILONGO al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por la licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj